

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.110014003016-2019-00165-02

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias dispuestas para estos asuntos en el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de ésta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003004-2020-00167-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de 5 de octubre de 2020 que negó la orden de pago deprecada.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que la acción impetrada no es un proceso ejecutivo sino la adjudicación o realización de la garantía real y clasificado por la oficina de reparto como otro proceso. Que cumplió los requisitos de que trata el artículo 467 del Código General del Proceso, pues allegó un cheque que presta mérito ejecutivo; la escritura pública de la cual la norma no exige que sea la original; el certificado de tradición matricula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía; el avalúo del inmueble y la liquidación del crédito. Que la apreciación del a quo es errónea por cuanto no se está ejecutando la escritura pública sino el cheque allegado.

CONSIDERACIONES

El artículo 467 del Código General del Proceso determina los requisitos y anexos que se deben allegar a fin de tramitar el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real.

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso determina que el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En el presente trámite, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que la parte ejecutante, aclarará el tipo de acción que pretende iniciar, y para que la apoderada allegara su consulta de antecedentes disciplinarios y realizara presentación personal al poder.

No obstante lo anterior, en auto del 5 de octubre de 2020 se rechazó la demanda con fundamento en que se aportó fue la copia simple de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria la cual no presta mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Así las cosas, el a quo conforme lo señala el citado numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, debió inadmitir la demanda en su oportunidad para que la parte que pretende demandar, aportara la primera copia de la escritura pública número 7.237 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá D.C. y no sorprenderlo con posterioridad, negando el mandamiento de pago por no haberse allegado la documental referida.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto que negó la orden de pago para que previamente el Juzgado de conocimiento solicite que se aporte el anexo ordenado por la ley para tramitar la demanda, esto es, la primera copia de la escritura pública número 7.237 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá D.C., con la constancia respectiva de que presta mérito ejecutivo so pena de ahí sí, negar la orden de pago solicitada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que solicite a la parte que pretende demandar, para que en el término que considere conveniente, aporte la copia de la escritura pública número 7.237 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá D.C., con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, so pena de negarse la orden de pago solicitada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100108000082018-02679-01

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la segunda instancia, deberá proferirse dentro de los seis meses contados a partir de la recepción del expediente, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de seis meses a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100108000082018-02679-01

Toda vez que por auto del 11 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación y que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas para el trámite de los procesos judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que sustenten por escrito su impugnación en el correo electrónico del Juzgado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y quienes deberán remitirlo al correo electrónico de los intervinientes en el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los apelantes, que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, éste será declarado desierto. Igualmente tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, esto es, hasta las 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100141003028-2018-00395-01

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la segunda instancia, deberá proferirse dentro de los seis meses contados a partir de la recepción del expediente, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de seis meses a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100141003028-2018-00395-01

Toda vez que por auto del 4 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación y que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas para el trámite de los procesos judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que sustente por escrito su impugnación en el correo electrónico del Juzgado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y quien deberá remitirlo al correo electrónico de la parte demandante y a su apoderado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante, que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, éste será declarado desierto. Igualmente tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, esto es hasta las 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00328-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 14 de septiembre de 2020 declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00036-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUATA, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y/o CURADOR HERENCIA YACENTE, y como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada CAROLINA MUJICA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.588 como curador Ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUATA, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y/o CURADOR HERENCIA YACENTE.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la abogada CAROLINA MUJICA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.588 a la dirección de correo electrónico cmujica@yanezabogados.com

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00074-00

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 7 de septiembre de 2020 revocó la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En la misma providencia esa Honorable Corporación ordenó la Cancelación de las medidas cautelares decretas respecto de los bienes de Acción Fiduciaria, por tanto se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia mencionada

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades competentes sobre el levantamiento de las medidas cautelares de la sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A., en cumplimiento de lo ordenando por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de siete (7) de septiembre de 2020. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00074-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada LYDA YOVANNA PALACIOS MARENTES apoderada de la parte demandante, se la requiere a la misma para que aclare la solicitud remitida vía correo electrónico el 9 de febrero de 2021, en el sentido de indicar si solicita la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y las prestaciones que persigue.

Asimismo, hay que aclarar que conforme a los preceptos del artículo 329 ibidem no es necesario surtir trámite de notificación adicional al enteramiento del auto proferido en esta misma fecha obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes, razón por la cual se la requerirá para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00074-00

El señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA PATIÑO solicitó se levante la medida cautelar que se encuentra inscrita sobre el predio de su propiedad de conformidad con la orden proferida en la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de 7 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el memorialista CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA PATIÑO no acreditó la calidad de abogado, se advierte que para acudir ante los jueces con categoría de circuito, deberá hacerlo de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, a través de un abogado inscrito.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que en auto de obediencia a lo ordenado por el Superior, proferido en la misma fecha que la presente providencia, se ordenó que por Secretaría y en atención a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia antes mencionada, se libren los oficios correspondientes comunicando tal decisión.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00075-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de 2 de septiembre de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, , el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00469-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

El abogado OMAR VEGA SANABRIA apoderado de la parte demandante, aportó las constancias de haber intentado la notificación personal de la demandada sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA con resultado negativo pues la empresa de correo informa que se trasladaron del lugar, razón por la cual solicitó se ordenara su emplazamiento, lo cual fue ordenado en auto de 5 de marzo de 2019.

Cumplidas las diligencias de emplazamiento, se designó Curador Ad-Litem sin embargo, tal procedimiento resultó prematuro, pues la notificación de la mencionada sociedad debió intentarse además en el correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales (yherrera@seifright.solutions, y que consta en certificado de existencia y representación legal, tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado en relación con la notificación de la señora ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 300 del mismo Código en el que se prevé que cuando una persona actúe en el proceso en su propio nombre y en representación de otra se considera una sola para efectos de notificaciones.

Así las cosas habrá de declararse sin valor ni efecto las providencias que ordenaron el emplazamiento de la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA, así como la actuación posterior adelantada con fundamento en tales disposiciones, para ordenar a la parte demandante que intente la notificación personal de las demandadas mencionadas en la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de Existencia y representación de la referida sociedad.

Debe tenerse en cuenta que tal notificación deberá adelantarse teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que entró en vigencia desde el mes de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de 5 de marzo de 2019, que ordenó el emplazamiento a la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de 9 de mayo de 2019, que designó Curador Ad-litem a la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA.

TERCERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones secretariales que incluyeron el nombré de la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el acta de notificación personal de 29 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020, mediante las cuales se notificó personalmente a la abogada BETTY QUINTERO GONZALEZ como Curadora Ad-litem de los demandados mencionados.

CUARTO: REQUERIR al abogado OMAR VEGA SANABRIA apoderado de la parte demandante para que realice la notificación de la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA en la dirección de correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio y que consta en el Certificado de Existencia y Representación de la citada sociedad para efectos

de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00469-00

El abogado OMAR VEGA SANABRIA apoderado de la parte demandante, aportó los documentos con los que pretende acreditar haber intentado la notificación de la demandada NOHORA YANETH HERRERA RUIZ conforme al 291 y 292, sin éxito, por lo que solicitó se ordene su emplazamiento.

Revisado el escrito de demanda, se observa que se informó como dirección de notificación de la señora NOHORA YANETH HERRERA KAIRUZ la carrera 28 No. 14B-03 Sur de Bogotá y el correo electrónico Yherrera@seifreight.solution.

En efecto el apoderado de la demandante, aportó certificación de INTERPOSTAL en la que se da cuenta que el 12 de febrero de 2020 se remitió citación para notificación personal conforme al artículo 291, a la dirección mencionada en la demanda, sin embargo se informa que la persona no reside.

Así las cosas previo a designar Curador Ad-litem, se ordenará que se procure la notificación en la dirección de correo electrónico indicado en la demanda.

Debe tenerse en cuenta que tal notificación deberá adelantarse teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que entró en vigencia desde el mes de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado OMAR VEGA SANABRIA apoderado de la parte demandante para que realice la notificación de NOHORA YANETH

HERRERA KAIRUZ en el correo electrónico Yherrera@seifreight.solution, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el deber de los abogados enviar, a través de los canales digitales disponibles en el proceso, a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho Judicial que conoce del proceso.

Así las cosas, se requerirá a los abogados para que en cumplimiento de tal disposición remitan a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales los memoriales remitidos a este Despacho Judicial.

De otro lado en atención a la solicitud del abogado ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ apoderado judicial del Banco demandante, se ordenará tanto al abogado CRISTHIAN DAVID SANCHEZ ENCALADA Curador Ad-Litem de la sociedad INGENIERIA Y DISEÑO ARQUITECTONICO EN CONSTRUCCION IDATEC S.A.S., y a la Secretaría de este Despacho, que remitan la contestación de la demanda presentada por el profesional del derecho SANCHEZ ENCALADA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a los abogados para que remitan a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales los memoriales remitidos a este Despacho Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado CRISTHIAN DAVID SANCHEZ ENCALADA Curador Ad-Litem de la sociedad INGENIERIA Y DISEÑO ARQUITECTONICO EN CONSTRUCCION IDATEC S.A.S., y a la Secretaría de este Despacho, para que remitan al correo electrónico del abogado ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ el escrito de contestación de demanda presentado por el profesional del derecho SANCHEZ ENCALADA.

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2018-00535-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD INGENIERÍA Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO EN
CONSTRUCCIÓN IDATEC S.A.S. y
EDUARDO ROJAS BENÍTEZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO EN CONSTRUCCIÓN IDATEC S.A.S. y EDUARDO ROJAS BENÍTEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO EN CONSTRUCCIÓN IDATEC S.A.S. y EDUARDO ROJAS BENÍTEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 1021922

- Por la suma de \$488.485.638.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2018, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago al demandado EDUARDO ROJAS BENÍTEZ por aviso con efectos desde el 22 de abril de 2019, mientras que la sociedad demandada fue vinculada al asunto por conducto de curador ad litem previo emplazamiento, a quien se le notificó la orden de pago conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo que se le remitió el acceso al proceso mediante correo electrónico el 29 de julio de 2020.

El señor ROJAS BENÍTEZ guardó silencio en el interregno otorgado para pagar y formular excepciones, mientras que el representante ficto si bien, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no formuló ninguna defensa que amerite la categoría de excepción, razón por la cual no se imparte el trámite previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 1021922 otorgado por el señor EDUARDO ROJAS BENÍTEZ, quien actuó en nombre propio y representación de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO

EN CONSTRUCCIÓN IDATEC S.A.S., documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 25 de septiembre de 2018, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$13.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a7fdf6a100d33e1e76fbbc559af6f14378a7355a041360b2a3d06934c3ebbe**

Documento generado en 22/02/2021 02:39:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2018-00607-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, sin que dentro de la oportunidad haya dado contestación a la demanda, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del **día 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00607-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el parágrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00607-00

La abogada DIANA MARTINEZ CABALLERO apoderada judicial de los demandantes, remitió los documentos que dan cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada al señor JUAN CARLOS LAMPREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tal como consta en los documentos anexos al correo recibido por este Despacho Judicial, según certificación emitida por la empresa de correo, el mensaje de datos se envió el 14 de agosto de 2020, al cual se anexó el auto que admitió la demanda, Certificado de matrícula de persona natural, demanda declarativa y anexos, mensaje que fue efectivamente recibido por el destinatario en la misma fecha.

Así las cosas de conformidad con la norma citada, se tendrá por notificado al señor JUAN CARLOS LAMPRESA el 19 de agosto de 2020, quien dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al señor JUAN CARLOS LAMPREA, el **19 de agosto de 2020** según correo electrónico remitido el 14 del mismo mes y año, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00024-00

El abogado JORGE HERNANDO CAYCEDO ARCE, apoderado de la parte demandante allegó fotografía del aviso ordenado en auto de 5 de febrero de 2019 y reiterado el 30 de julio del mismo año.

De la revisión de la documental aportada, se advierte a la demandante que de la foto aportada corresponde a un aviso; sin embargo, este no cumple con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta se indicó solo como demandadas a CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, ISABEL CRISTINA CUESTA PUERTO e indeterminados, sin indicar que aquellos son todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble. Razón más que suficientes para no tener por cumplida la carga impuesta por la norma en cita.

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la fotografía del aviso allegado por el abogado JORGE HERNANDO CAYCEDO ARCE.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que el advertir que el aviso no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, se requiere a la misma para que proceda a elaborar nuevamente el aviso subsanando las falencias alertadas y proceda a allegar fotografía en los términos de la norma en cita de forma legible.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00024-00

Mediante auto admisorio de la demanda de 5 de febrero de 2019, el Juzgado ordenó a la parte actora emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en la forma y términos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que desde el mes de junio de 2020 se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, norma que en su artículo 10 indicó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiendo de la publicación en medio escrito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **REALIZAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00024-00

Previo a continuar con la etapa procesal respectiva y en atención al certificado de tradición del inmueble que obra en el expediente a folio 49 y siguientes, donde se observa que en la anotación 17 del folio de matrícula No. 50N-20247010 quedó inscrita la demanda de forma parcial, toda vez que se incluyó a las personas indeterminadas omitiendo indicar "que crean tener derechos sobre el inmueble", así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, para que adicione en la anotación número 17 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-20247010, a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00024-00

En atención a la comunicación remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el pasado 25 de agosto de 2020 bajo el radicado 20203100687771, en la que aporta la consulta en el aplicativo Ventanilla Única de Registro -VUR- del predio identificado con matrícula No. 206-9954, mismo que no corresponde al pretendido en la presente litis, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por conducto de la Secretaría de este Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que aclare la comunicación remitida el pasado 25 de agosto de 2020 bajo el radicado 20203100687771, puesto que el anexo no corresponde al predio de matrícula No. 50N-20247010 que se pretende en el presente proceso. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00024-00

Para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, es necesario que se cumpla con la carga señalada en el auto de 5 de febrero de 2019 en relación con la notificación de las entidades financieras que figuran como acreedores hipotecario en el certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que desde el 4 de junio de 2020, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, norma que dispuso en su artículo 8º la forma en que se podrá cumplir con la notificación personal de aquellas actuaciones que así lo requieran, se requerirá conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, a la parte demandante a través de su abogado JORGE HERNANDO CAYCEDO ARCE, para que realicen las diligencias de notificación del auto admisorio al BANCO CAFETERO y BANCO COMERCIA AV VILLAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, a la parte demandante a través de su apoderado judicial JORGE HERNANDO CAYCEDO ARCE, para que en el término de **treinta (30)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la vinculación al presente asunto, del BANCO CAFETETO y BANCO COMERCIAL AV VILLAS, notificándoles el auto admisorio de la demandada de 5 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

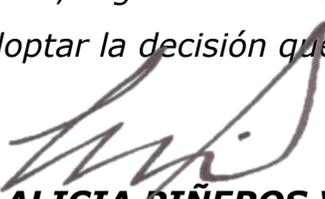
SEGUNDO: DEJAR *el expediente a disposición de la parte interesada.*

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos, se dispondrá la terminación de la presente actuación y se condenará en costas.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00024-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(6)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por el señor LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ contra EMILCEN PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA y la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S..

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda y subsanación que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: *Se declare la existencia del contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017 suscrito entre LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ, REBBECA(sic) ANDREA SALGADO VALDERRAMA, INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA en calidad de vendedores y WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA, EMILCEN PASTRÁN DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO en calidad de compradores.*



PROCESO Nº: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **EMILCEN PASTRAN DÍAZ** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

TERCERA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

CUARTA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

QUINTA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual en calidad de solidaridad de **REBBECA(sic) ANDREA SALGADO VALDERRAMA** por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

SEXTA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA**, en calidad de solidaridad por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

SÉPTIMA: *Que se declare la responsabilidad civil contractual de **TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de solidaridad por el perjuicio de orden patrimonial causado a mi mandante en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de venta de acciones fechado del 27 de enero de 2017.*

CONDENATORIAS:

OCTAVA: *Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar a favor de la parte demandante los perjuicios patrimoniales, POR VALOR DE CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$170.560.000 M/L)*

NOVENA: *Que se le ORDENE A LA SOCIEDAD TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. a devolver a favor de mi cliente Los(sic) vehículos KIA PREGIO de placas SOC 925 y la Buseta MITSUBISHI CANTER de placas UFW 656.*



PROCESO Nº: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

DÉCIMA: *Se condene a los demandados, a pagar de manera indexada el valor que resulte probado en esta contienda judicial.*

DÉCIMA(sic) PRIMERA: *Se condene a los demandados al pago de las agencias en derechos y costas del proceso.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

DÉCIMA(sic) SEGUNDA: *En caso de pérdida de la cosa, es decir de los rodantes en manos de la sociedad demanda, condénese al pago del precio de éstos rodantes y los perjuicios de su mora, conforme lo regulado por el artículo 1729 y 1737 del Código Civil, advirtiendo desde ya que se está en mora en los términos del artículo 1608 ibídem, previos los avalúos pertinentes."*

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de demanda de manera sucinta, que el 27 de enero de 2017 su poderdante, INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA y REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA en calidad de vendedores, suscribieron contrato de compraventa y cesión de acciones con WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; EMILCEN PASTRÁN DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO sobre la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S..

Que los vendedores tenían sobre la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., 1120 acciones, de las cuales correspondían al demandante 560 acciones con un valor de \$180.000.00 cada una para un total de \$100.800.000.00 y para las señoras SALGADO VALDERRAMA cada una, la cantidad de 280 acciones, con valor de \$50.400.000.00 respectivamente.

Expuso que el demandante le vendió y cedió al señor CASALLAS LEIVA sus 560 acciones de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. por valor de \$100.800.000.00, valor que debería pagar a la sociedad



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

pues se pactó que los vendedores retirarían sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles los cuales se encuentran detallados contablemente y en el libro de accionistas.

Por otro lado, la señora REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA le vendió y cedió a la señora PASTRAN DÍAZ sus 280 acciones por valor de \$50.400.000.00 y la señora INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA vendió y cedió al señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO, sus acciones, donde igualmente se pactó que los vendedores retirarían sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles.

Afirmó sobre la forma de pago, que se cumplió con el numeral 1 de la cláusula tercera del contrato, pues los \$10.000.000.00 fueron recibidos por los vendedores; que respecto de los \$50.000.000.00 de que trata el numeral 2 de la cláusula tercera; solo se cancelaron \$25.000.000.00, quedando un saldo pendiente de \$20.000.000.00 de los cuales \$10.000.000.00 son del demandante.

Que el saldo restante de \$40.000.000.00 sería pagado una vez se legalizara el registro de la venta y cesión de derechos en el libro de accionistas y se le entregara a los compradores, el título donde se encuentren representadas sus acciones, lo cual se hizo pero sin embargo, la parte demandada no cumplió.

Manifestó que en la cláusula tercera se estipuló devolver los bienes, que figuran como aportes de capital a los vendedores pero que esto no se cumplió, ni tampoco se le pagó al demandante la totalidad de la venta de las acciones, pues solo ha recibido \$30.000.000.00.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Expresó que por acta de asamblea No. 3 del 28 de enero de 2017, los socios aprobaron la venta y cesión de sus acciones y además se aprobó el nombramiento de la señora EMILCEN PASTRAN DÍAZ como representante legal, el cual fue aceptado y además se aceptó la renuncia del demandante, lo cual se registró en la Cámara de Comercio de Tunja y quedó en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Adujo que el 20 de febrero de 2017 la representante legal PASTRAN DÍAZ, le solicitó al demandante, distribuir entre los socios, los bienes que figuraban en la sociedad como aportes de capital de los socios vendedores los cuales se había pactado que iban a ser restituidos.

Que el 25 de abril de 2017 el señor MARTÍN SÁNCHEZ en respuesta a esa solicitud presentó derecho petición a la sociedad el cual tuvo respuesta el 8 de mayo de 2017, la cual consideró renuente y sin motivación.

Dijo que el demandante tenía la tenencia de los vehículos de placas SOC 925 y UFW 656.

Declaró que por auto del 11 de julio de 2018, el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo 2018 – 00376 interpuesto por LIGIA ESPERANZA VALDERRAMA contra la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A., decretó el embargo, secuestro y aprehensión de los vehículos antes referidos, que eran propiedad de la mencionada sociedad y que la demandante es la madre de la demandada INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que el demandante tenía los vehículos al servicio de dos empresas de los cuales devengaba \$5.800.000.00 netos mensuales, lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda se inadmitió y por auto del 26 de febrero de 2019 fue admitida.

Notificados los demandados allegaron escrito de contestación, formularon excepciones de mérito; excepciones previas y demanda de reconvención.

El 22 de octubre y el 5 de noviembre de 2020, se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.

El 9 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento donde se efectuaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar.

En esta última audiencia, en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

DE LAS DEMANDAS DE RECONVENCIÓN

En las referidas demandas de reconvención, se solicitó por parte de los accionantes al unísono, que se declare la responsabilidad civil contractual del señor MARTÍN SÁNCHEZ, por el daño causado en virtud del incumplimiento del contrato de fecha 27 de enero de 2017



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

por la mala fe de éste y se le condene al pago de los perjuicios materiales causados.

Como hechos base de las demandas de reconvención, señalaron los demandantes, que en el contrato de venta de acciones se estipuló que una vez legalizada y entregada la sociedad, se haría la devolución de los aportes que tenían los socios vendedores, en TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S al 31 de diciembre de 2016.

Que la señora PASTAN DÍAZ, como nueva representante legal de la sociedad, le notificó el 20 de febrero de 2017, la intención de legalizar los aportes al señor MARTÍN SÁNCHEZ, ratificada el 8 de mayo del mismo año y se le especificaban las condiciones, requisitos y paz y salvos para realizar el trámite, que además debía entregar la información contable de los años 2014 y 2015. Además se le informó la apertura del inicio de una investigación administrativa por los hechos relacionados con la operación del año 2016.

Expusieron que el demandado en reconvención LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ, en calidad de representante legal y socio de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., ocultó de manera dolosa las actuaciones administrativas que había atendido y que luego se convirtieron en investigaciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte lo cual generó un perjuicio a los demandantes, pues tuvieron que asumir los gastos de la defensa de esas actuaciones.

Manifestaron que el señor MARTÍN SÁNCHEZ no entregó los informes contables de 2016, lo que generó perjuicios a la nueva administración frente a las entidades de control y por tanto incumpliendo el contrato de venta de acciones.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que el demandado en reconvención además, adeuda a las empresas en las que tenía afiliados los vehículos de placas UFW 656 y SOC 925, sanciones administrativas por infracciones al transporte, así como ante la Secretaría de la Movilidad quien inició procesos de jurisdicción coactiva contra la sociedad objeto de negociación.

Concluyó que el demandado en reconvención por su actuar negligente y doloso, ocultando las situaciones que venían desde el año 2016, se configuró su mala fe y ocasionó perjuicios por las deudas contraídas que nunca legalizó y que fueron asumidas por los demandantes en reconvención.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El problema jurídico que se estableció desde la audiencia inicial, en la demanda principal consistió en determinar, si la parte demandada representada por EMILCEN PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de compraventa y cesión de acciones que el demandante, señor LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ poseía en la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. y en caso positivo determinar si resulta procedente o no reconocer las pretensiones condenatorias a las que se hace relación en la demanda.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, se procede a determinar, si se acreditaron los elementos previstos en la ley que permitan declarar la responsabilidad civil de los demandados.

La responsabilidad civil contractual, exige para su configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un vínculo contractual;*
- b) El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*
- c) Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*
- d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

Por lo anterior, le corresponde a la parte actora, el deber de demostrar que la parte demandada, incumplió las obligaciones consignadas en el contrato objeto de demanda y el perjuicio causado. A la par, debe probar la adecuada relación de causalidad entre la culpa y el daño aducido, a fin de que haya viabilidad para la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Por otro lado, la parte demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

Respecto a la existencia del vínculo contractual, este se probó con el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CESIÓN DE



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

ACCIONES QUE SE TIENE EN LA SOCIEDAD TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S." aportado con la demanda.

En dicho documento, de fecha 27 de enero de 2017, el demandante LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ y las demandadas REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA e INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA se comprometieron a vender sus acciones que tenían en la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. a WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; EMILCEN PASTRÁN DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO.

En la cláusula segunda del referido contrato, se pactó que el demandante LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ le cedería sus 560 acciones, con un valor de \$100.800.000.00 al demandado WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA.

Por otro lado la demandada, señora REBECA ANDREA SALGADO VALDERAMMA le cedería sus 280 acciones que tenían un valor de \$50.400.000.00 a la también demandada EMILCEN PASTRAN DÍAZ e INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA sus 280 acciones también con un valor de \$50.400.000.00 al demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO.

En dicha cláusula se pactó que las respectivas sumas de dinero los compradores deberán "pagar a la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., como valor de su aporte al Capital suscrito y pagado a la sociedad, teniendo en cuenta que dentro de la negociación los Vendedores retiraran sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles y el cual se encuentran(sic) detallados contablemente en el libro de accionistas."



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Es de resaltar, que en dicha negociación todos los involucrados actuaron como personas naturales, es decir, que el demandante en ningún momento asumió su calidad como representante legal de la sociedad TRANSCAMINOS S.A.S. ni para obligarla o para obligarse con las misma.

Por otro lado, a pesar de lo determinado en la cláusula antes transcrita, esto es, que el dinero de la venta, los compradores lo deberían pagar a TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., como valor de su aporte a dicha sociedad, en la cláusula tercera se pactó una forma de pago, pero a favor de los vendedores.

Como fundamento de la demanda, se duele el señor MARTÍN SÁNCHEZ, que no le entregaron los vehículos de placas SOC 925 y UFW 656 que tenía en posesión y los cuales, de acuerdo a los certificados de tradición allegados al proceso, figuran a nombre de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., por lo que dirigió su demanda contra todas las partes intervinientes en el contrato y además contra la referida sociedad.

Como se citó anteriormente, en la cláusula segunda se pactó que los vendedores retirarían sus aportes pagados a la sociedad en bienes muebles, lo cual se reiteró en el PARÁGRAFO de la cláusula tercera, de manera más extensiva, donde se señaló que "los bienes que figuran en la sociedad como aportes de Capital(sic) de los socios vendedores les serán devueltos en su totalidad una vez se le dé cumplimiento al numeral 2 de la cláusula Tercera del presente contrato.", la cual refiere que se pagará la suma de \$50.000.000.oo una vez se registrara en la Cámara de Comercio de Tunja, el nombramiento del nuevo gerente



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

de la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., designándose a la demandada EMILCEN PASTRÁN DÍAZ.

Acudiéndose a la interpretación del contrato, se tendría por tanto que los aportes de los socios vendedores se entregarían cuando se hubiese inscrito el nombramiento de la nueva representante legal de la sociedad demandada, la cual, según documento aportado a folio 16, de la Cámara de Comercio de Tunja, fue inscrita el 2 de febrero de 2017. Además, como se transcribió anteriormente, los bienes de los vendedores que serían restituidos, deberían estar detallados contablemente en el libro de accionistas.

Es claro que al demandante a la fecha no se le han entregado los vehículos de placas SOC 925 y UFW 656 que figuran a nombre de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., por lo que en principio se configura el incumplimiento del contrato deprecado por la parte demandante, sin embargo, los demandados, para enervar las pretensiones de la parte actora adujeron como eximentes de responsabilidad, que el demandante conocía las investigaciones administrativas en contra de la sociedad, pues desde el mes de junio de 2016 se le notificó por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se realizaría una visita en atención al incumplimiento de las normas laborales con los conductores, como del mantenimiento y certificación de los vehículos lo cual fue ocultado y a la postre generó una sanción.

Que igualmente ocultó la existencia de comparendos administrativos y de movilidad como el que pesa sobre el vehículo de placas UFW 656 y las deudas de rodamiento en las empresas donde estaban afiliados los automotores y que por tanto se presentó una culpa exclusiva de la víctima pues quien causó el daño fue el demandante



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

y existe un nexo causal, en la razón por la cual no se le pudo efectuar el traspaso de los vehículos a los vendedores pues además de que nunca se respondió a quien y en qué proporción se debía hacer el traspaso a los vendedores, estos además no tenían los paz y salvos requeridos para tal fin, concluyendo que el demandante actuó con dolo y mala fe.

Con las contestaciones de la demanda se allegó el acta de la visita de inspección realizada por la Superintendencia de Tránsito y Transporte, el 8 de junio de 2016 atendida por el demandante, en donde se halló entre otras, que la mayoría de los conductores no se encuentran contratados directamente con la empresa, no tienen documentada la capacitación de los conductores, no tienen las fichas de mantenimiento preventivo de los vehículos que se debe efectuar cada 2 meses ni el protocolo de alistamiento de los mismos y por tanto se dio traslado al Grupo de Investigaciones y Control de la referida Superintendencia para que adelante las respectivas actuaciones administrativas y además oficio al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

La investigación terminó con sanción sobre la sociedad demandada, por medio de Resolución 1544 del 9 de mayo de 2019 e imposición de multa por un total de \$37.168.793.00.

Igualmente se aportó carta dirigida al demandante, donde se le solicita que informe si se presentaron estados financieros de la sociedad demandada del año 2014, dado que obra otra investigación de la Superintendencia de Puertos y Transporte por tal motivo.

Ahora, en lo concerniente al traspaso de los vehículos que es objeto de esta demanda, la parte demandada aportó como documentales,



PROCESO Nº: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

la citación para notificación personal, por parte del Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Bogotá D.C., a TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S, por el mandamiento de pago librado en su contra el 20 de abril de 2017. Con la misma se adjuntó la orden de comparendo sobre el vehículo UFW 656, con fecha de infracción 5 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la fecha de suscripción del contrato objeto de demanda.

También obra a folio 387 del expediente (página 239 de la carpeta de contestación de la demanda de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.) el pantallazo de la generación de certificado del estado de cuenta del referido automotor, con fecha 22 de junio de 2018 de la Superintendencia de Tránsito y Transporte, donde constan los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, que sobre ese vehículo pesan 2 infracciones del 7 de noviembre de 2012 y del 8 de mayo de 2013, que se encuentran con recurso de reposición.

Sobre el automotor de placas SOC 925 la misma consulta vista a folio 386 del expediente (página 238 de la carpeta de contestación de la demanda de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.) encontró que tiene una infracción del 25 de enero de 2011 y con estado de cobro coactivo. A la par, tiene otra del 6 de abril de 2014 la cual se encuentra recurrida.

*Es de señalar, que la Superintendencia advierte en las referidas documentales que “este documento no constituye un **Paz y Salvo** y no sirve como soporte para adelantar trámites de transporte y/o tránsito.”.*



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Así mismo se aportó como documental, una certificación de CELUVANS, donde se señala que el vehículo de placas SOC 925, le adeuda sumas de dinero.

Todos los anteriores documentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte actora, por lo cual cuentan con pleno valor probatorio.

Es importante señalar que los demandados, afirmaron que desconocían al momento de la negociación tanto de las investigaciones administrativas sobre la sociedad como de los comparendos e infracciones al transporte que pesaban sobre los vehículos que pretendía el demandante se le entregaran luego de perfeccionada la cesión de acciones.

Además de lo anterior, la testigo LIGIA ESPERANZA VALDERRAMA DE SALGADO en su declaración manifestó que, le dio la suma de \$45.000.000.00 al demandante por cuanto el vehículo tipo buseta iba a ser embargado por la compañía de leasing que era titular del automotor. Que una vez le dio el dinero fue pagado lo adeudado y se puso a nombre del señor MARTÍN SÁNCHEZ y luego se registró como propietario la sociedad TRANSCAMINOS.

Que por tanto la sociedad tenía un pasivo con ella, el cual no le fue pagado por lo que inició proceso ejecutivo en contra de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. donde se embargaron los referidos vehículos.

A la pregunta del Despacho, si aún se encuentran embargados los vehículos, respondió la referida testigo, que sí.



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, además de pesar sobre los vehículos de placas UFW 656 y SOC 925, comparendos e infracciones de tránsito impuestos con anterioridad a la fecha de negociación de la cesión de acciones, que imposibilitaron el traspaso de los mismos, conforme lo expuso por la testigo, señora VALDERRAMA DE SALGADO, tienen medida cautelar de embargo vigente lo que además conlleva que estén fuera del comercio.

En conclusión para este Despacho se presenta una de las causales de eximente de responsabilidad, dado que el traspaso de los vehículos no se pudo hacer por culpa del demandante, pues, sobre los mismos pesaban los comparendos e infracciones de tránsito, impuestos en vigencia de su administración en la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. y que no fueron pagados en su oportunidad por el señor MARTÍN SÁNCHEZ, de modo que la nueva dirección, no contaba con los paz y salvos respectivos para efectuar el traspaso, lo que lleva a que el nexo de causalidad se rompa por tal circunstancia.

De todo lo dicho, es de trascendental importancia señalar, que el retiro de los aportes que se materializaba con el traspaso de los vehículos, constituye una obligación contractual que únicamente se podía realizar por parte de la sociedad TRANSCAMINOS por ser la titular de los mismos y quien no fue parte en el contrato de cesión de acciones sin que por tanto, resulte posible obligarla al cumplimiento de una prestación o carga contractual en la cual no estuvo involucrada, ni legalmente representada, para predicar sobre ella un incumplimiento contractual.

Por otra parte, la obligación de efectuar el traspaso no podía ser cumplida por los demandados EMILCEN PASTRAN DÍAZ como



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

persona natural, ni por los señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA, pues no eran los titulares de los vehículos de modo que tampoco se puede predicar sobre ellos una responsabilidad por el alegado incumplimiento del contrato de cesión de acciones.

Acorde con lo anterior, conforme se expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se negaran las pretensiones de la demanda y se declararan probadas las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" así como de oficio la de "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADA", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

Sobre las demandas de reconvención impetradas, en contra del señor MARTÍN SÁNCHEZ, se estableció que el problema jurídico consistía en determinar si éste, es responsable por el presunto incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato celebrado el 27 de enero de 2017 y de ser positiva esta afirmación, resulta procedente condenarlo a las pretensiones pecuniarias a las que se solicitan en la demanda de reconvención.

Como se señaló anteriormente, la persona jurídica que tiene la titularidad de los automotores, es la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., quien no fue parte en el contrato objeto de demanda principal y de reconvención, pues si bien el convenio versó



PROCESO Nº: 1100131030382019-00079-00
 DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

sobre la cesión de las acciones que la componen, en ningún momento esta fue representada por el entonces, valga la redundancia, representante legal señor MARTIN SÁNCHEZ y por tanto obligada, para que sobre ella o éste se pueda deprecar algún tipo de responsabilidad civil contractual.

De tal modo, que como fue objeto de conclusión en la demanda principal, si bien el traspaso de los vehículos no se pudo realizar por los comparendos e infracciones de tránsito que estos tenían en vigencia de la administración del señor MARTÍN SÁNCHEZ, como se ha dicho precedentemente, TRANSCAMINOS no fue parte en la negociación y por tanto no tenía obligación de restituir o traspasar los vehículos, por lo que tampoco se puede deprecar responsabilidad contractual alguna del demandado en reconvención.

Por lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas de reconvención por encontrarse probada de oficio la excepción de “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA” y se condenará en costas a los demandantes en reconvención.

Finalmente, sobre las tachas formuladas sobre los testigos, las mismas no prosperaran, dado que no se encontró que las declaraciones recibidas estuvieran afectadas de falta de credibilidad ni tampoco tuvieron el talante para deponer las pruebas documentales obrantes en el proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de la parte demandada denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” así como de oficio la de “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADADA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por tanto las pretensiones de la demanda principal.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la de “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR por tanto las pretensiones de las demandas de reconvencción.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandantes en reconvencción EMILCEN PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA y la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. a favor de la parte



PROCESO N°: 1100131030382019-00079-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMILCE PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

*demandada en reconvención. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.000.000*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d54efbd5249331a8006bd614138dcaa2652a38b4eb9a792e16f6597361f22**

Documento generado en 22/02/2021 08:26:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00135-00

*En atención a que la publicación de 16 de agosto de 2020 del diario el Nuevo Siglo se emplazó en debida forma a a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ**, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESULEVE

INCLUIR en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ**, las partes del proceso, su número de identificación, la naturaleza de aquel y el juzgado que lo requiere, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14, hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00186-00

Por auto de 10 de septiembre de 2020, se designó como Curador Ad-litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMAN CASTILLO ALDANA al abogado CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS.

La Secretaría de este Despacho Judicial, el 11 de septiembre del mismo año, mediante correo electrónico remitido al doctor GARZON MACIAS, procedió a notificarlo del autor admisorio de la demanda conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, actuación que resultó prematura, si se tiene en cuenta, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, debió previamente comunicarse la designación, para que se acuda por parte del profesional del derecho a desempeñar el cargo.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto la actuación mencionada, y en su lugar se ordenará que se comuniquen la designación realizada en la providencia mencionada.

que teniendo en cuenta que el abogado CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS no atendió la designación efectuada por este estrado el 11 de septiembre de 2020 para el cargo de curador ad litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMÁN CASTILLO ALDANA, habida consideración que pese a notificarse conforme a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio del 30 de abril el 18 de enero de 2020, dentro del término para formular contestar la demanda guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial de 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se notificó el auto admisorio de la demanda al abogado CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS en calidad de Curador Ad-Litem de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, la designación en el cargo curador Ad litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMÁN CASTILLO ALDANA realizada en auto de 10 de septiembre de 2020

TERCERO: ADVERTIR al abogado CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite la excepción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00

El 24 de agosto de 2020, se remitió escrito suscrito por la abogada CAROLINA ARIZA ZAPATA apoderado judicial del demandante, en que solicitó suspender la solicitud de decreto de medidas cautelares que había realizado al interior del presente asunto, sin embargo se observa que el mismo fue remitido desde el correo electrónico de Laura Castaño.

Así mismo el 22 de enero de 2021, se remitió desde el correo de MIGUEL LOZANO SALAZAR un documento que contiene solicitud de terminación del proceso en contra de algunos de los demandados por transacción.

En relación con tales escritos, debe tenerse en cuenta que desde junio de 2020 entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, que indica en el inciso segundo de su artículo 3º, que las actuaciones procesales de todos los sujetos procesales, se deberán realizar desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Conforme lo expuesto se observa que las personas que envían los documentos a que se ha hecho referencia, son ajenas al proceso y los canales digitales utilizados para remitir los escritos, no corresponden al correo electrónico de la abogada CAROLINA ARIZA ZAPATA, o han sido registrados por ella para efectos procesales, por lo que tales escritos no se tendrán en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito de transacción, remitido desde el correo electrónico mlozano@arizamarin.com conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito de solicitud de suspensión de la solicitud de decreto de medidas cautelares, remitido desde el correo electrónico lcastano@arizamarin.com conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00455-00

El abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, apoderado judicial de la sociedad demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., allegó escrito de transacción suscrito tanto por el demandado como por la demandante y solicitó la terminación del proceso por transacción.

Teniendo en cuenta la solicitud de transacción solo fue presentada por la apoderada de la demandante, a la que anexó el documento de transacción, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la misma a las demás partes del proceso

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por el abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, apoderado judicial del demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y del escrito de transacción, a las otras partes del proceso, por el término de **tres (3) días** conforme el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los

memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ventidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00455-00

El abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de transacción el 13 de enero de 2021, el cual se encuentra debidamente suscrito por el señor JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO demandando en este asunto, quien en el mismo documento manifiesta que conoce la providencia de 22 de agosto de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y por ello se da por notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, conforme lo expuesto se tendrá por notificado al señor JOSE EDUARDO CHALA FRANCO, el día en que fue presentado el mencionado escrito de transacción ante este despacho, esto es, el 13 de enero de 2021, conforme al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso y conforme a ello deberá contabilizarse el término con que cuenta para ejercer su derecho de defensa, en atención a la fecha en que este asunto ingresó al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO, el **13 de enero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago librado en su contra el 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUES

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00467-00

Para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, es necesario que se realice la notificación del auto admisorio de 19 de septiembre de 2019 a los demandados GABRIEL MARTINEZ MENDEZ, EDIEM DE JESUS RODRIGUEZ PAVA y TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S.

Así las cosas y teniendo en cuenta que desde el 4 de junio de 2020, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, norma que dispuso en su artículo 8º la forma en que se podrá cumplir con la notificación personal de aquellas actuaciones que así lo requieran, se requerirá conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, a la parte demandante a través de su abogada OFELIA MENDOZA VARGAS, para que realicen las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a los aquí demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, a la parte demandante a través de su apoderada judicial OFELIA MENDOZA VARGAS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la vinculación al presente asunto, de los demandados GABRIEL MARTINEZ MENDEZ, EDIEM DE JESUS RODRIGUEZ PAVA y TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S., notificándoles el auto admisorio de la demandada de 19 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos, se dispondrá la terminación de la presente actuación y se condenará en costas.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00467-00

Por auto de 30 de julio de 2020 se requirió al abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ apoderado de la aseguradora ZURICH COLOMBIA ASEGURADORA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.), para que allegara los documentos a que hizo alusión en su escrito radicado el 2 de julio de 2020, en el cual manifestó coadyuvar el desistimiento presentado por la parte demandante.

Sin embargo, el abogado HERNANDEZ PEREZ no dio cumplimiento al requerimiento mencionado, por lo que se le reiterará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ apoderado de la aseguradora ZURICH COLOMBIA ASEGURADORA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.), para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los documentos a que hizo alusión en su escrito radicado el 2 de julio de 2020, en el cual manifiesta coadyuvar el desistimiento presentado por la parte demandante, so pena de no tener en cuenta el mismo.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JJEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00608-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, aportó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que la misma fuera objetada, por lo que acorde con lo dispuesto por el numeral 3º de la misma norma.

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes comunicadas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante en la suma de **\$237.996.810**.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14, hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00608-00

**COSTAS A CARGO DE FERNANDO ANTONIO BALLEN FONTECHA
A FAVOR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA
COLOMBIA-**

Como quiera que la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría el 28 de enero de 2021 (20LiquidacionCostasFernandoBallenBancoBBVA.pdf) se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 27 de febrero de 2020, a cargo de FERNANDO ANTONIO BALLEN FONTECHA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en cuantía de \$3.018.750.00.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14, hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



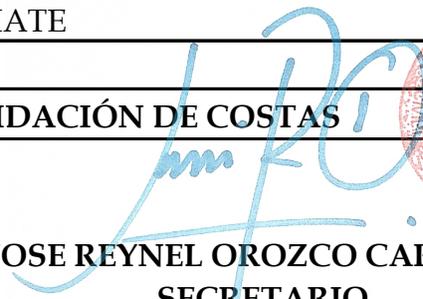
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00608-00

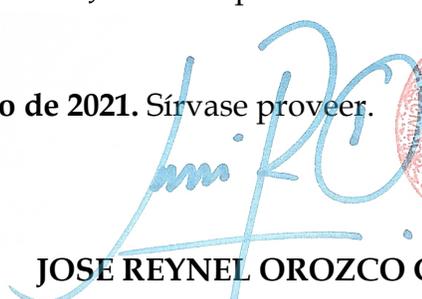
Costas: A cargo de la parte demandada FERNANDO ANTONIO BALEN FONTECHA, y en favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ 18.750
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.018.750,00


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00608-00

**COSTAS A CARGO DE FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA
A FAVOR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA
COLOMBIA-**

Como quiera que la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría el 28 de enero de 2021 (20LiquidacionCostasFernandoBallenBancoBBVA.pdf) se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 27 de febrero de 2020, a cargo de FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en cuantía de \$3.018.750.00.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14, hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



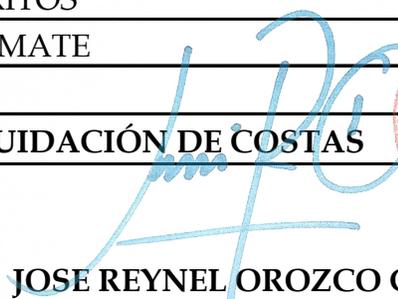
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00608-00

Costas: A cargo de la parte demandada LINA MARIA CETINA PEREZ, y en favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ 18.750
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.018.750,00


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

El abogado MARIO GÓMEZ OTALORA, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de citación a los demandados para notificación bajo los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, pero ello no quiere decir que sea una citación para notificación como erradamente se incluyó.

Situación que podría generar confusiones en el extremo a notificari, pues se podría pensar que estarían mezclando dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual puede afectar el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá al abogado MARIO GÓMEZ OTALORA, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que admitió la demanda y su corrección de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de las providencias y de la demanda con todos sus anexos, incluyendo la subsanación e inadmisión de la misma.

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación remitidas a los demandados JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ, MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ y JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACÁ.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado MARIO GÓMEZ OTALORA para que realice la notificación de los demandados, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección física informada copia cotejada de las demanda, anexos, subsanación y providencias que con las que se admitió la demanda y corrigió aquel.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JJEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Previo a tener en cuenta el escrito presentado por la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ en nombre de los demandados MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ, NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ, se requiere a aquella para que en el término cinco (5) días aporte el poder conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no reconocerle personería para actuar, toda vez que el aportado no cuenta con presentación personal por parte de los poderdantes, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitidos por el canal digital de aquellos.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

En vista de que los abogados RAÚL HENRY BARCO VILLALBA y RAFAEL ALFREDO CAIVIATIVA GUTIÉRREZ apoderados de los demandados JORGE ERNESTO AGUIRRE PACHECHO y JOSÉ MANUEL ESCOBAR AGUIRRE respectivamente, presentaron escritos de contestación de la demanda en la oportunidad otorgada; no obstante, solo el segundo remitió copia de aquel a su contraparte, pero no a los demás intervinientes. Pese a ello, el extremo activo de la litis no hizo manifestación alguna.

En aras de continuar con el trámite del proceso, resulta necesario requerir al apoderado del demandado JORGE ERNESTO AGUIRRE PACHECHO para que se sirva dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 para efectos de lograr el objetivo del artículo 9° ibidem, esto es, remitiendo al correo electrónico informado por la parte demandante el escrito de contestación, para que se surta así el traslado respectivo y poder seguir con el respectivo trámite.

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado JORGE ERNESTO AGUIRRE PACHECHO, a través de su apoderado judicial Dr. RAÚL HENRY BARCO VILLALBA dentro del término legal contestó la demanda, formulando excepciones de mérito frente a los mismos.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado RAÚL HENRY BARCO VILLALBA apoderado de JORGE ERNESTO AGUIRRE PACHECHO para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el escrito de

contestación a su contraparte, en aras de surtir el traslado del mismo conforme a los derroteros del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado JOSÉ MANUEL ESCOBAR AGUIRRE, a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL ALFREDO CAIVIATIVA GUTIÉRREZ dentro del término legal contestó la demanda, formulando excepciones de mérito frente a los mismos.

CUARTO: TENER en cuenta que el traslado del referido escrito se surtió bajo los lineamientos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado del demandado ESCOBAR AGUIRRE remitió copia del escrito a los demás intervinientes.

QUINTO: TENER en cuenta que la parte demandante dentro del presente proceso guardó silencio en el interregno otorgado.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en el desarrollo de sus actuaciones.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00368-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y su subsanación se ajustan a las previsiones legales y el título ejecutivo aportado como base de la ejecución cumple los requisitos legales en especial los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **EMPAQUES TERMOVISUALES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ALIANZA PROSUMA S.A.S.** para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$270.043.759.00 por concepto de capital incorporado en el cheque No. 80928-1 del BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: OFICIAR como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario y 73 de la Ley 9ª de 1983.

CUARTO: RESOLVER sobre costas en oportunidad.

QUINTO: SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que con el escrito de subsanación

allegó la solicitud de medidas cautelares, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00375-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y su subsanación se ajustan a las previsiones legales y el título ejecutivo aportado como base de la ejecución cumple los requisitos legales, en especial los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **ANA BETULIA FANDIÑO DE VALENCIA** contra **WALDINA AMADO DE SANTANA** para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$150.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

TERCERO: OFICIAR como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario 73 de la Ley 9ª de 1983.

CUARTO: RESOLVER sobre costas en oportunidad.

QUINTO: SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado **JAIME VICENTE MORALES VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00377-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma, reúnen los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **ALDEMAR CIFUENTES CARRILLO** contra **RAFAEL MARÍA ESPINOSA BERNAL; CARLOS EMILIO TORRES TÉLLEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20)** días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo copia del auto admisorio a la parte demanda en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

QUINTO: RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **JOSÉ GILBERTO LEAL SERRATO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00398-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 27 de enero de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00407-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 1º de febrero de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00413-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 1º de febrero de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 14 hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO